

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA  
administración de la Renta del alcohol, creada  
por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Art. 137. El Interventor podrá comprobar estos datos, liquidará la cantidad aborable por el importe del impuesto pagado ó garantido por el alcohol adicionado conforme al cómputo de elaboración, y expedirá en el mismo día un *conduce* (modelo núm. 9), que acompañará á los vinos hasta la Aduana de exportación.

En el *conduce* se fijará el plazo de caducidad del mismo, y una vez transcurrido se considerará el documento como nulo.

Si los vinos que se extraigan de los almacenes se destinara al consumo interior, se liquidará y hará efectivo el pago del impuesto por el alcohol empleado en su crianza.

Art. 138. Verificada la exportación, el *conduce* será devuelto al Interventor de los almacenes. Si viniera conforme, el Interventor le dará la tramitación marcada en el art. 242 para la devolución ó abono de las cuotas de impuestos correspondientes, con arreglo al art. 240.

*Régimen de intervención.*

Art. 139. El dueño de bodegas ó almacenes de crianza ó encabezamiento y exportación de vinos que opte por el sistema de intervención, lo expresará en instancia formulada con los mismos requisitos y de-

talles que se indican en el art. 126 de este reglamento.

Art. 140. Los alcoholes y mistelas que ingresen en la bodega ó depósito deberán ir acompañados de la *guía* de circulación, á nombre del dueño de la bodega de crianza y exportación.

No tendrán ingreso en el depósito sin ser reconocidos por el Interventor del establecimiento, quien tomará nota en su libreta de operaciones de la cantidad y graduación de los alcoholes y mistelas y de los depósitos en que se almacenen.

Si resultaren diferencias en calidad ó cantidad, se anotarán en la *guía* y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

En la libreta se hará constar la conformidad del dueño ó del gerente de la bodega, ó las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 141. Trimestralmente se hará un recuento de existencias de alcoholes, anotándose en las cuentas las diferencias que resulten.

Se consideran como mermas las que realmente resulten y no excedan del 7 por 100 anual; si fueren superiores á este tipo se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 142. Cada vez que se introduzcan vinos en las bodegas, el gerente pasará una nota al Interventor expresando el número de bultos en que están contenidos, la cantidad de uno en litros y la clase y graduación del mismo.

Dichas notas llevarán numeración correlativa por años.

El Interventor de la bodega comprobará la clase, cantidad y graduación de los vinos en los casos en que lo estime necesario.

Art. 143. La intervención se ejercerá directamente sobre todas las operaciones de crianza ó encabezamiento de vinos y mistelas, sirviendo los datos de la intervención, tanto para liquidar las cantidades á satisfacer por los vinos ó mistelas destinados al consumo interior, como para devolver lo que corresponda por los vinos ó mistelas destinados á la exportación.

Art. 144. Cuando en estos casos de intervención directa los dueños de las bodegas deseen extraer de los depósitos alcoholes para el encabezamiento de los vinos,

darán nota (modelo núm. 10) con veinticuatro horas de antelación, al Inspector, de la cantidad de alcohol ó mistela que van á extraer, y de la cantidad, también en litros, de los vinos que van á encabezar ó mezclar con las mistelas.

Para los alcoholes y aguardientes se expresará el número de litros, su graduación y su equivalencia en litros de alcohol absoluto. Para las mistelas se expresará el número de litros de alcohol absoluto que contengan.

El Interventor podrá presenciar estas operaciones si se trata de encabezamientos, y deberá presenciarla si se trata de la crianza.

Podrá tomar, si lo estima conveniente, la graduación de los vinos á los que se haya incorporado el alcohol, haciendo el ensayo á presencia del interesado, que deberá firmar la conformidad en la libreta de operaciones, ó consignar las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 145. Los envases en que se coloquen los vinos á los que se haya añadido alcohol, deberán tener marcas y una numeración especial en uno de sus fondos, que deberán constar en los libros (modelo núm. 11) que llevarán tanto el dueño de la bodega como el Interventor de la misma.

Cada vez que se manipulen dichos vinos para añadirles nuevas cantidades de alcohol, se harán las anotaciones correspondientes en los libros.

Art. 146. Los criadores exportadores sujetos al sistema de intervención deberán llevar los libros siguientes:

- 1.º De *guías*;
- 2.º De depósito de alcohol;
- 3.º De vinos, y
- 4.º De devoluciones.

Estos libros tendrán sus folios sellados con el sello de la Administración correspondiente, y rubricados por un funcionario de la misma.

Las Intervenciones deberán llevar los mismos libros para cada bodega.

Los criadores exportadores de vinos podrán quedar relevados de la obligación de llevar los libros de que se ha hecho mérito, siempre que por escrito lo soliciten, manifestando que aceptarán lo que resulte de los asientos justificados que consten en los libros de las Intervenciones respectivas.

Los asientos en los libros se realizarán

el mismo día en que se hagan las operaciones correspondientes.

Art. 147. En el último día de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre se hará el balance de los libros de cuentas de los almacenistas criadores-exportadores de vinos.

Los dueños de dichos establecimientos firmarán la conformidad en los libros de la Administración, y si se llevasen también libros por los dueños de los almacenes, los interventores firmarán la conformidad en los mismos.

Si apareciesen diferencias, se rectificarán por medio de notas en aquellos libros en que los asientos estuvieren equivocados. En el caso de que no hubiere acuerdo, se procederá á instruir expediente en la forma prevenida en el art. 323, para delucidar cuál es el asiento equivocado.

Art. 148. El libro de *guías* (modelo núm. 12) será de cargo y data: constituirán el cargo todas las *guías* que se reciban, lo mismo que los *vendis* de los almacenistas de alcoholes.

Se expresará en el cargo la cantidad real de líquido y su equivalencia en alcohol absoluto á la temperatura de + 15°, haciendo uso de la Tabla que constituye el apéndice primero de este reglamento.

Se indicará con separación en las cuentas cuál es el importe de los derechos de fabricación correspondientes á razón de 10 pesetas por hectolitro y el del impuesto especial de consumos.

Se consignará la cantidad que en su día haya de abonarse, devolverse ó cancelarse. Se consignará asimismo en su oportunidad la fecha del abono, reintegro ó cancelación.

En la data se hará constar el número de los *conduces* y el destino de los vinos ó mistelas que se extraigan de las bodegas, la cantidad, clase y graduación del vino ó de la mistela, el número de litros de alcohol de 100° que sean de abono en la cuenta, y el importe del impuesto á devolver, cancelar ó ingresar, según los casos.

Art. 149. En la cuenta del almacén del alcohol (modelo núm. 13), se anotarán como cargo todas las entradas de alcoholes, aguardientes y mistelas, reduciendo el volumen á litros de alcohol absoluto, que han de estar conformes con el libro de *guías*, y en la data las cantidades empleadas á medida que se realicen las salidas de alcohol para los encabezamientos, y de mistelas para las mezclas.

Después de los recuentos trimestrales se rebajarán en el cargo las mermas que resultan y las cantidades de alcohol obtenido en los vinos extraídos de los almacenes.

En la data se hará igualmente esta última deducción para formar la primera partida de los alcoholes utilizados en los encabezamientos.

Art. 150. En el libro del almacén de vino (modelo núm. 14), se harán constar todas las entradas el mismo día en que se realicen, expresándose su graduación.

Cuando el todo ó parte de estos vinos vaya á ser trabajado, se datará

la cantidad de ellos que vaya á trabajarse, y constituirán un nuevo cargo las nuevas cantidades de vino que se produzcan después que se les haya encabezado ó mezclado con mistelas.

Iguales asientos se harán cada vez que se manipule una partida de vino hasta la salida definitiva de las bodegas.

Los criadores-exportadores que hayan optado por el régimen de cómputo de elaboración, no necesitan llevar el libro á que este artículo se refiere.

Art. 151. En el libro de devoluciones se copiarán literalmente, á medida que vayan haciéndose, las liquidaciones de las *guías* con que han ingresado en los almacenes los alcoholes, aguardientes y mistelas, y números, fechas y el importe de los talones que se hayan expedido para la devolución de las cantidades á que haya lugar.

La cancelación de las *guías* se realizará por el orden en que se recibieren en los almacenes.

Art. 152. Los almacenistas deberán tener á disposición del Interventor un alambique modelo Sallerón, los alcoholímetros y termómetros correspondientes, según modelo aprobado por la Administración, y un local apropiado para realizar los ensayos de los vinos y alcoholes que fuere necesario hacer.

(Continuará.)

#### Circular núm. 3129

Cuota especial de consumo de alcohol en todas sus formas y cualquiera que sea su graduación.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 305, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 28 de Octubre último, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Adolfo Pries, D. Juan Torres y don Ricardo Albert, fabricantes de aguardientes compuestos y licores, establecidos en Málaga, han dirigido á este Ministerio solicitando se declare que lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Alcoholes es sólo aplicable al impuesto de fabricación de que trata el título 1.º de la misma, y que por el título 2.º sólo se fija un impuesto al volumen, sin establecer distingos de ningún género entre la mayor ó menor riqueza alcohólica de los productos sometidos á este tributo:

Resultando que los reclamantes fundan su pretensión en que ese Centro directivo ha consignado, en circular fecha 4 del presente mes, dirigida á los Inspectores del ramo, que las tablas para la reducción de grados de los productos de riqueza alcohólica, superior á 60° centesimales, se publican con el objeto de hallar fácilmente el número de litros que debe servir de base en las liquidaciones de los derechos de fabricación, y en que la simple lectura del art. 16 de la ley de 19 de Julio último basta para comprender que se trata de un impuesto al volumen sobre los productos alcohólicos en todas sus formas:

Vistos los preceptos citados y la circular de referencia:

Considerando que el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de este año determina de un modo claro que la tributación del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento en que circule el producto, cuotas cuya exacción respectiva regulan con toda independencia los títulos 1.º y 2.º de la precitada ley:

Considerando que al establecer la ley dos cuotas distintas, que han de cobrarse de distintas personas y por distintos procedimientos, no existe entre ellas la inexcusable relación que sería necesaria para aplicar á la cuota especial de consumo, de que trata el título 2.º, el procedimiento que para liquidar la de fabricación establece el art. 4.º, que se halla comprendido entre los preceptos del título 1.º:

Considerando que, según el art. 16, primero del título 2.º, devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á razón de 50 céntimos por litro, sin más excepción que la de los alcoholes desnaturalizados, que sólo devengarán cinco céntimos por igual unidad, y siendo como es el precepto citado el único aplicable á las liquidaciones de la cuota de que se trata, y empleando la ley las palabras *alcohol en todas sus formas*, no es posible hacer distinciones entre aguardientes compuestos y licores de mayor ó menor graduación de 60° centesimales, que sólo se hace en el título 1.º para los efectos del pago de la cuota de fabricación; y

Considerando que en materia tributaria, como en todas las demás que implican gravámenes, no puede invocarse la analogía para aumentar las prestaciones, sólo exigibles por precepto legal expreso, y que tampoco es lícito distinguir cuando la ley no distingue, ni menos cuando la distinción hubiese de aumentar ó modificar el peso del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que la cuota especial de consumo del alcohol en todas sus formas y cualquiera que sea su graduación, debe exigirse á razón de 50 céntimos de peseta por litro á los líquidos comprendidos en el párrafo 1.º del art. 16 de la ley».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
Córdoba 3 de Noviembre de 1904.  
—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

#### Circular núm. 3130

Tramitación y resolución de las instancias de retracto respecto de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribución.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 304, perteneciente al 1.º del actual, se inserta la Real orden de 14 de Octubre último, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general con

motivo de una consulta del Delegado de Hacienda en Segovia, referente á si se deberán admitir y tramitar las solicitudes de retracto de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y presentadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, cuando las fincas hayan sido ya vendidas y adjudicadas á los mejores postores, y éstos no ingresen el importe del primer plazo en el término de quince días prevenido en el art. 58 de la instrucción de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903:

Considerando que la falta de pago del primer plazo de las fincas vendidas por el Estado en el término que señala el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el 58 de la de 15 de Septiembre de 1903, lleva consigo la pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta, según determina el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y la Real orden de 27 de Mayo de 1894, cuya disposición de 9 de Enero de 1877 declaró además que el rematante no conserva en tales casos derecho alguno sobre la finca, y, por lo tanto, se debe proceder á nueva subasta, quedando sin efecto la anterior, con arreglo al art. 159 de la primera de dichas instrucciones y condición 6.ª del art. 37 de la segunda.

Considerando, en su virtud, que por el hecho indicado carece de toda eficacia la adjudicación que de la finca se haga al mejor postor, y, por consiguiente, desaparecida esa limitación establecida para el ejercicio del derecho de retracto, no hay motivo ni razón alguna que obste á la admisión y tramitación de las solicitudes de esa índole; y

Considerando que el derecho que al rematante concede el último párrafo de la condición 6.ª del art. 37 de la citada instrucción de 15 de Septiembre de 1903, no puede ser preferente al que á los contribuyentes deudores concedió el art. 20 de la referida ley de Presupuestos, cuyo espíritu es ampliamente favorable para éstos, y, por consiguiente, debe estimarse limitativo de aquél, aparte de que la antedicha condición 6.ª presupone que haya de procederse á nueva subasta, la cual es del todo innecesaria si se declara haber lugar al derecho de retracto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se tramiten y resuelvan las instancias de retracto respecto de fincas cuyos rematantes no ingresaron el primer plazo en el término legal, desestimando todas las pretensiones que éstos formulen en contra».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.  
Córdoba 2 de Noviembre de 1904.—  
El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## Ayuntamientos

## POZOBLANCO

Núm. 3117

Don Florencio Muñoz Calero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa, por un período de tres años, que darán comienzo en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1907, en cumplimiento á lo acordado por expresadas Corporaciones y á lo que preceptúa el art. 277 de la Instrucción de consumos vigente, se anuncia por medio del presente que la subasta tendrá lugar el día señalado, que se expresará, y en la cual se tendrán en cuenta los extremos siguientes:

Primero. La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Segundo. La misma se efectuará el día 21 del actual, dando principio á las diez y terminando á las once y treinta minutos.

Tercero. La subasta se verificará por el sistema de pujas verbales á la llana, que durarán una hora, haciéndose la adjudicación provisional á favor del mejor postor, cuando publicada tres veces una oferta no fuese mejorada.

Cuarto. Las especies que son objeto de este arriendo se dividen en dos secciones. La primera, denominada de carnes y líquidos, comprende las siguientes: carnes vacunas, lanas y cabrias, muertas, en fresco y saladas; de cerda, muertas, en fresco y saladas; pescados de mar y río, sus escabeches y conservas, exceptuando el bacalao; aceites de todas clases; alcoholes, aguardientes y licores; vinos de todas clases; vinagres; cerveza, cidra y chacolí. La segunda sección, que la forma el grupo de granos, comprende las siguientes especies: arroz, garbanzos y sus harinas; cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas; los demás granos y legumbres secas y sus harinas, exceptuando el trigo y sus harinas; jabón duro y blando; carbón vegetal y carbón de cok; conservas de frutas; conservas de hortalizas y verduras, y la sal común.

Quinto. Todas las especies consignadas se hallan gravadas con el cupo correspondiente para el Tesoro, 3 por 100, sobre este, para cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal, exceptuando de este la sal común. El importe de los derechos y recargos de la primera sección asciende á 84.925'09 pesetas, y el de la segunda á 11.342'20, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta de las respectivas secciones.

Sexto. El pliego de condiciones se halla de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día y hora señalados para la subasta.

Séptimo. La garantía para hacer proposiciones consistirá en el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta,

ascendiendo la de la primera sección á 4.246'25 pesetas, y la de la segunda á 567'11. Esta garantía podrá constituirse en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio, admitiéndose también por la Junta de subasta en la primera media hora de abierto el acto. Los licitadores presentarán el resguardo oportuno de la garantía señalada anteriormente y la cédula personal.

No serán admitidos como licitadores los que se encuentren comprendidos en el art. 276, en armonía con el 229 de la Instrucción del ramo.

Octavo. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 del precio anual en que se adjudique el arriendo, pudiendo constituirse en metálico ó papel del Estado por su valor efectivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pozoblanco 4 de Noviembre de 1904.—Florencio Muñoz.—Por su mandato: el Secretario, Antonio Cabrera.

## FERNAN NUÑEZ

Núm. 3143

Don Juan Gómez Torres Huerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Corporación de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario para el año venidero de 1905 y adicional para el ejercicio de 1904, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Fernán Núñez 7 de Noviembre de 1904.—Juan Gómez Torres.

## CORDOBA

Núm. 3149

Terminadas por completo las operaciones de deslinde del cordel pecuario denominado de Granada, y dictada resolución aprobatoria de aquella, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados á quienes afecte esta determinación, los cuales podrán producir las reclamaciones oportunas en la forma prevenida por el reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Córdoba 4 de Noviembre de 1904.—Rafael Jiménez Amigo.

## VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3116

Don Rafael Molina Torres, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de mi presidencia el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo que comprende el encabezamiento de esta villa, en el próximo año de 1905, excepción hecha de la carne de cerdo, que administrará el municipio, se anuncia al público la subasta, que tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, de diez á doce de la mañana del día diez y seis del actual, por pujas á la llana, bajo el tipo de 15.596'06 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro, su 3 por 100, de cobranza y el recargo municipal de 120 por 100, con sujeción al pliego de condiciones con

signadas en el expediente respectivo, que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El arriendo se verificará por el período de un año y en su defecto por el de cinco, dedicándose la primera hora á oír proposiciones por la totalidad del encabezamiento y la segunda por grupos ó especies separadas, admitiéndose en estas dos horas las que cubran el tipo fijado á la especie ó especies que se propongan, y las pujas que sobre aquellas se hagan á la llana, por el período de uno á cinco años.

Para admitir proposiciones será preciso que el que las haga justifique haber consignado en la Depositaria municipal, ó lo haga en el acto en la mesa de la presidencia, el 2 por 100 del tipo de subasta relativo á la especie ó especies por que se proponga, obligándose á constituir fianza metálica por la cuarta parte del remate, ó presentar fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Villanueva del Rey 5 de Noviembre de 1904.—Rafael Molina.

## SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3118

Don Juan Miguel Moyano Partero, Alcalde accidental de esta villa, y en ejercicio por ausencia del propietario.

Hago saber: que por el Ayuntamiento y Junta de vocales asociados, á virtud de lo dispuesto en circular de la Delegación de Hacienda, sobre asignación de cupos, se ha acordado nuevamente como medio para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos en el próximo año de 1905, el arriendo á venta libre de las especies de carnes, líquidos, granos y demás que comprende la primera tarifa del impuesto de consumos, por el tipo del Tesoro y sus recargos, de 2.019'62 pesetas, en junto y por separado las primeras, y el concierto gremial voluntario de las especies de vinos, aguardientes, alcohol y licores, por el tipo de 1.400 pesetas.

La subasta de dichas especies de arriendo tendrá lugar el día 20 del presente mes, en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas llanas, observándose lo prevenido en el capítulo 26 del reglamento vigente.

La garantía para hacer postura será la del 2 por 100 del tipo de la subasta, y la fianza en metálico que preste el arrendatario, si así le conviniere, no excederá de la cuarta parte del arriendo, pudiendo admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía y á satisfacción del Ayuntamiento.

Y en el mismo día y hora de dos á cuatro de su tarde, se celebrará el concierto gremial con uno ó más tratantes, todo bajo las bases y condiciones que constan en los respectivos expedientes.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 4 de Noviembre de 1904.—Juan Miguel Moyano.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

## CONQUISTA

Núm. 3139

Don Francisco Jiménez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de todos los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de esta villa, para el próximo ejercicio de 1905, formado en virtud de lo que dispone el art. 26 de la vigente instrucción del ramo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y expongan por escrito las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Conquista 5 de Noviembre de 1904.—Francisco Jiménez.

Núm. 3139

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 del vigente reglamento para la contribución de subsidio industrial, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la matrícula de esta villa, para el próximo ejercicio de 1905.

Conquista 5 de Noviembre de 1904.—Francisco Jiménez.

## PUENTE GENIL

Núm. 3140

Don Rafael Vergara Cubero, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y producir las reclamaciones de agravios que sean pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Puente Genil 8 de Noviembre de 1904.—Rafael Vergara.

## CARCABUEY

Núm. 3141

Don Joaquín Ayerbe Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de regir en el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos y exponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Carcabuey 5 de Noviembre de 1904.  
—Joaquín Ayerbe.

## DOÑA MENCIA

Núm. 3142

Don Angel Vergara Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos

de rústica y urbana, formados para el año próximo de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y formularse las reclamaciones procedentes.

Doña Mencía 7 de Noviembre de 1904.—Angel Vergara.

## AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Núm. 3147

AÑO DE 1904

MES DE NOVIEMBRE

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	>	5200
2.º	Policia de seguridad.	600	1900	>	2500
3.º	Policia urbana y rural.	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública.	>	>	>	>
5.º	Beneficencia.	300	>	>	300
6.º	Obras públicas.	200	600	>	800
7.º	Corrección pública.	1000	>	>	1000
9.º	Cargas.	10000	>	>	10000
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	>	300	>	300
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		15600	7500	>	23100

Montoro 1.º de Noviembre de 1904.—El Contador, V. J. Viñas.

Dada cuenta en sesión de 7 del corriente de la distribución de fondos que antecede, el Ilustre Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Montoro 8 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Vicente Giménez Cruz.

## JUZGADOS

## CASTRO DEL RIO

Núm. 3133

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades de la nación, fuerza de la guardia civil y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del procesado José Ruiz Recio (a) Pajarito, de veintitres años de edad, natural y vecino de Montilla, de oficio trabajador, casado con Carmen Hidalgo Panadero é hijo de Francisco y Concepción, y lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en causa que por el delito de hurto instruyo contra el mismo.

Al propio tiempo se cita al dicho procesado para que se persone en la sala Audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, concediéndole el tér-

mino de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, y se le apercibe que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Castro del Río á seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S.ª, José Delgado.

## RONDA

Núm. 3124

Don José Sánchez Ortiz, primer Teniente del segundo batallón infantería de Montaña y Juez instructor nombrado para la instrucción de expediente por la deserción del músico de tercera de este mismo batallón Francisco Ordóñez Ordóñez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Siles Cortés, músico de tercera de este segundo batallón infantería de Montaña, para que en el plazo de treinta días precisos, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta plaza de Ronda, á mi disposición, para

responder á los cargos que contra él resultan, como inductor de la deserción del antedicho músico Francisco Ordóñez Ordóñez, en el expediente que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Sus señas particulares son las siguientes: es natural de Castillo de Locubin, provincia de Jaén, hijo de Francisco y de Isabel, soltero, de treinta años de edad, oficio músico, tiene pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro seiscientos diez milímetros.

A su vez, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado Rafael Siles Cortés, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este citado cuartel de Milicias, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ronda á cuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El primer Teniente, Juez instructor, José Sánchez.

## ARCHIDONA

Núm. 3135

Don Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Chea García (a) Cantalero, y Joaquín Camargo Gómez (a) Vivillo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga, Córdoba y Sevilla, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa por robo de metálico y otros efectos, á varios vecinos de Alameda, en el camino de la Charca, de dicho término.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, detención y conducción á esta carcel, á mi disposición, de los referidos sujetos.

Archidona dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Licenciado Enrique Baena.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obliga-

ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se halla de venta:

## Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

## Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

## Libros é impresos

para Juzgados municipales.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

## Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

## Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA